

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante.	ANA ROGELIA CHAVARRIAGA RAMIREZ.
Demandado.	MARIA REGINA CASTAÑO DE QUIROZ en calidad de heredera determinada del extinto JOSE DARNEY QUIROZ CASTAÑO y en contra de los herederos indeterminados del mismo.
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2021-00256.
Providencia	Interlocutorio No. 520 de 2021.
Decisión	Acepta Reforma a la Demanda y Fija Caución.

Mediante escrito que antecede, el togado de la parte demandante, en los términos del artículo 93 del C.G.P, solicita reforma de la demanda, en cuanto a la adición de nuevos hechos y pruebas, integrándolas debidamente en un sólo escrito con la demanda inicialmente presentada.

De conformidad con los preceptos del Art. 93 del C.G.P, el cual preceptúa:

“...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o

demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”; siendo procedente en consecuencia dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con los preceptos del art. 93 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte demandante respuesta a los oficios Nros. 453 y 454, procedentes de Empresas Públicas de Medellín y del Fondo de Empleados de EPM.

TERCERO: Previo a proceder al decreto de la medida cautelar de secuestro de los dineros que por concepto de la liquidación de prestaciones sociales, ahorros y beneficios sociales del extinto JOSE DARNEY QUIROZ CASTAÑO, se encuentran depositados en las entidades Empresas Públicas de Medellín y en el Fondo de Empleados de EPM, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, se señala como caución la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL (\$4.457.000).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ae911de958a5b2108c97491b088e18547deae37a116c549a724a3e3d8e5501

Documento generado en 21/07/2021 01:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>